



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 439  
MOTIVO: DECRETAR MEDIDA PREVIA**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Efrén Osorio Pineda

Demandado: José Heriberto Acosta Papamija

Radicación: 2020-00055-00

El Dovio-Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la petición elevada por la entidad ejecutante, y de conformidad, con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

**RESUELVE:**

**DECRETAR el EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.380-48464 de propiedad del señor **JOSÉ HERIBERTO ACOSTA PAPAMIJA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.694.505, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle. En consecuencia, se **ORDENA** llamar el correspondiente oficio para la inscripción de la medida a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3efefd0fb9cb1be0fd3ace6d3623d9840967764ed898ba04c72bbb675f497da8

Documento generado en 24/11/2022 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°438  
MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

Proceso: **Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
Demandante: **Gabriel Antonio Espinosa Quiceno**  
Demandado: **Gustavo Antonio Cardona Grajales**  
Radicación: **2021-00017-00**

El Dovio Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

**1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

**2. CONSIDERACIONES**

De la revisión del legajo expediental se tiene que la parte demandante, por conducto de su procuradora judicial, arrima al paginario petitorio en fecha 22 de noviembre de 2022, indicando el pago de la obligación contenida en la letra de cambio del 16 de julio de 2018, objeto de recaudo de la presente demanda, y que congracia con los documentos obrantes en correo arrimado también por ella el 16 de noviembre de este año donde se vislumbra la aceptación del pago dispuesto por el demandado **GUSTAVO ANTONIO CARDONA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.471.926**, es decir, entendiendo el despacho, que con esta suma de dinero se cancela el capital, los intereses y cualquier otro valor que derive del cobro.

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que es voluntad del extremo activo en la causa que nos convoca dar por finiquitado el presente proceso ejecutivo en virtud a considerar satisfecha la acreencia por pago total de la obligación en el que se incluye el capital, los intereses y las costas, situación que conduce a disponer la aplicación del Artículo 461 del Código General del Proceso que, en su inciso primero, dispone taxativamente lo siguiente:

***"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*** Negrilla y subrayado del juzgado.

Se evidencia entonces, que la mencionada obligación a cargo del demandado se entiende satisfecha para el extremo ejecutante, siendo su expreso querer, finalizar la presente acción ejecutiva, por lo que corresponde bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por el accionante, declarar en el presente proceso la terminación por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio del 16 de julio de 2018, suscrito por **GUSTAVO ANTONIO CARMONA GRAJALES**; así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa. Sin necesidad de desglose por haberse surtido de manera electrónica.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

**3. RESUELVE:**

**1.- DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO** Ejecutivo de Menor Cuantía, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el **Letra de cambio del 16 de julio de 2018**, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderada judicial por el señor **GABRIEL ANTONIO ESPINOSA QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía número **6.442.415**, y en contra del señor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina Email:  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**GUSTAVO ANTONIO CARMONA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.471.926**, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CANCELAR** la medida cautelar de embargo sobre los depósitos existentes en las cuentas corrientes de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero del demandado **GUSTAVO ANTONIO CARMONA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.471.926**, en los bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas y Banco Davivienda S.A. de los municipios de Roldanillo, El Dovio y Zarzal del Departamento del Valle del Cauca. Para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.

**3.-** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0448fdf44313ad730844211d751020d0c35e9af24d09849266e15c2a192625

Documento generado en 24/11/2022 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
**J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 437  
MOTIVO: NIEGA CORRECCIÓN DEL CRÉDITO**

**Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Bancolombia S.A.  
**Demandado:** Robeiro Grisales Munera  
**Radicación:** 2021-00052-00

El Dovio Valle, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandante la corrección a la liquidación del crédito impartida por este despacho mediante auto interlocutorio No. 344 de septiembre 22 de este año, en consignando que si bien al Fondo Agropecuario de Garantías – FAG cubrió una parte del capital por valor de Veinticuatro Millones m/cte (\$24.000.000.00), la entidad no se hará parte por políticas internas dentro del proceso por lo que deben presentar la obligación por el total adeudado, señalando que el valor total de la liquidación se debe sujetar a Cuarenta Millones Cuatrocientos Ochenta Mil Seiscientos Setenta y Cinco Pesos Con Ochenta y Nueve Centavos M/cte (\$40.480.675.89).

Dicho lo anterior, y del estudio de la liquidación realizada y aportada por el ejecutante, se halla que mal haría el despacho en dar lugar a lo pretendido, como quiera que como lo acepta el procurador judicial de la entidad ejecutante, el abono representado en un pago que cubrió el 80% del capital lo hace precisamente el Fondo como garante, Fondo que no es parte en el proceso y que escapa los intereses de representación del profesional del derecho, pues si bien puede existir para con el Fondo por parte del aquí ejecutado una obligación, lo cierto es que el monto contenido en la obligación del Pagaré N°7320087896 fue abonado bajo la garantía existente y escapa a los alcances de este proceso tan siquiera continuar realizando sobre dicho abono la liquidación de intereses, pues no habría entonces de entenderse como un abono independientemente de las circunstancias y efectos judiciales a que dieron lugar no se tenga en cuenta.

En consecuencia, y dado lo ya considero, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio;

**R E S U E L V E :**

**UNICO: NEGAR** la solicitud de corrección a la liquidación de crédito que fue realizada en auto interlocutorio No. 344 del 22 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07630e3decc2aebc86483a2d1f3a8a581c6d02d5da7c7f01aaa25b2fdd01a99**

Documento generado en 24/11/2022 10:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**